

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-115/2011.

**RECURRENTE:** ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS “CONCIENCIA, INTEGRACIÓN Y PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO”.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a trece de junio dos mil once.

**VISTOS**, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-115/2011**, promovido por la Asociación de Ciudadanos “Conciencia, Integración y Participación para el Desarrollo de México”, por conducto de su representante legal, para combatir la resolución CG99/2011, de trece de abril del dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de lo narrado en la demanda por la actora, se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2011, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplir para dicho fin.*

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil diez.

2. El treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Asociación “Conciencia, Integración y Participación para el Desarrollo de México” presentó solicitud de registro como agrupación política nacional.

3. El trece de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG99/2011, en la cual negó el registro solicitado como agrupación política; misma que fue notificada personalmente el veintitrés de mayo.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El veintisiete de mayo de junio de dos mil once, inconforme con la negativa de registro promovió el recurso que se resuelve.

El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala Superior, el oficio SCG/1438/2011, remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió la demanda y anexos, a fin de tramitar el juicio correspondiente.

El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior tuvo por recibida la demanda y anexos, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-115/2011 y lo turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en las páginas 385 a 387 de la *Compilación 1997-2010, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1*, que a la letra dice:

**“ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Examinado el escrito de impugnación, esta Sala Superior estima que la pretensión hecha valer por la parte actora en un recurso de apelación, debe reconducirse hacia el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación:

En lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“[...]”

#### ARTÍCULO 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

#### ARTÍCULO 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### ARTÍCULO 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[....]”

De los preceptos transcritos se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la asociación de ciudadanos denominada “Conciencia, Integración y Participación para el Desarrollo de México”, por conducto de quien se ostenta como su representante legal, no es el medio adecuado para cuestionar la resolución en que se determina que no procede el otorgamiento de registro como agrupación política nacional, pues dentro de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la ley adjetiva electoral, no es posible, técnica ni jurídicamente, encuadrar el acto impugnado.

En este orden de ideas, queda en relieve que en el caso concreto, la improcedencia del recurso de apelación deriva de las propias disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la improcedencia manifiesta de esta vía no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito de impugnación presentado por la parte actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe ser reencauzada y, por consecuencia, examinada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con el rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, consultable en las páginas 372 y 373 de la *Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1*, la cual sostiene, esencialmente, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la vía procedente en este caso, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en la parte final del artículo 79, y en el diverso 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que uno de sus supuestos de procedencia se actualiza cuando una agrupación u organización de ciudadanos considere que indebidamente se les negó su registro como agrupación política.

En este asunto, la parte actora es una asociación de ciudadanos que cuestiona la resolución en que se determina que no procede el otorgamiento de su registro como agrupación política nacional, con lo cual, implícitamente, reclaman la violación a su derecho de asociación.

Además, el escrito de impugnación se presentó por Diana Montiel Reyes, quien comparece como representante legal de la asociación referida, aunado a que dicho carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

De esta manera, los requisitos que se mencionan en la tesis de jurisprudencia citada en líneas previas, se colman a cabalidad, por lo siguiente:

1. En el escrito de impugnación está patentemente identificada la resolución impugnada, a la que se identifica como CG99/2011, pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determina que no procede el otorgamiento del registro como agrupación



política nacional, a la asociación denominada “Conciencia, Integración y Participación para el Desarrollo de México” .

2. En el escrito de impugnación se evidencia claramente la voluntad de la parte actora de oponerse y no aceptar dicha resolución.

3. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que quien promueve está legitimada y lo hace por conducto de quien ostenta la representación legítima; y se alega la violación al derecho político electoral de asociación, porque se determinó que no procede su registro agrupación política nacional.

4. Con la reconducción de la vía que se plantea, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que según constancias que obran en autos, la autoridad responsable, en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en forma oportuna hizo del conocimiento público la presentación del escrito impugnativo durante un plazo de setenta y dos horas contado a partir del momento en que fijó en estrados la cédula de notificación respectiva, esto es, a las diecinueve horas del seis de junio del año que transcurre. En esta tesitura, se colige que dentro del plazo concedido, los posibles terceros interesados estuvieron en

posibilidad de comparecer en la presente causa, no obstante, en actuaciones no obra constancia de que lo hayan hecho.

Con apoyo en los razonamientos que han quedado plasmados, este órgano jurisdiccional estima que no hay algún obstáculo legal o material para que el Magistrado instructor continúe con la substanciación del procedimiento, en la vía legal procedente, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación, desde su origen, puesto que con ello no se aportaría nada nuevo porque la *litis* sería la misma, además de que, como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada.

En atención a lo anterior, se debe remitir el expediente SUP-RAP-115/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, y acto seguido, se integre y registre, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y en su oportunidad, se turne a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al acordar lo conducente en los expedientes SUP-RAP-115/2008 y SUP-RAP-112/2011.

Por lo expuesto y fundado se:

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por la asociación denominada “Conciencia, Integración y Participación para el Desarrollo de México”, por conducto de su representante legal Diana Montiel Reyes, para controvertir la resolución identificada con la clave **CG99/2011**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de abril del año en curso, por la que se determinó improcedente el registro como Agrupación Política Nacional.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de impugnación presentado por la asociación “Conciencia, Integración y Participación para el Desarrollo de México”, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** En consecuencia, remítase el expediente **SUP-RAP-115/2011** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, el

nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, a la parte actora por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; **por correo electrónico**, en la cuenta institucional señalada para tal efecto, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 103 y 110 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**